



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**INFORME TÉCNICO Nº 768-2013-SERVIR/GPGSC**

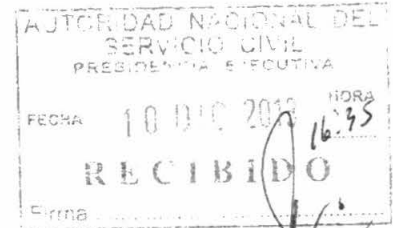
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Encargatura en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios

Referencia : Oficio Nº 031-2013-SGP-GA/MDCH

Fecha : Lima, **06 DIC. 2013**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia se consulta sobre la procedencia del pago de la bonificación diferencial a un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 (en adelante CAS).

**II. Análisis**

- 2.1 El artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, contempla únicamente la figura de la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento (la designación, la rotación y la comisión de servicios) sin que ello, implique una variación de la retribución.
- 2.2 La suplencia debe ser entendida desde una perspectiva amplia dada por la especialidad del régimen CAS.
- 2.3 En ese sentido, la referida norma considera que la suplencia en el régimen CAS consiste en ejercer el reemplazo funcional de un servidor, que tiene suspendida la relación laboral con la entidad (de manera perfecta o imperfecta) de dos maneras:
  - a) Con la contratación de personal no vinculado a la entidad, mediante el contrato administrativo de servicios (el cual tendrá la característica de resolverse inmediatamente una vez que el trabajador que tiene suspendida la relación laboral retorne a sus labores).
  - b) Con personal que ya se encuentra vinculado mediante el régimen CAS a la entidad.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

2.4 De otro lado, se pueden cubrir temporalmente cargos de nivel superior, a través de una designación temporal la misma que se encuentra regulada en el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM de la siguiente manera:

" Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

a) **La designación temporal, como representante de la entidad contratante** ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. (...)"

2.5 Así mismo de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la constitucionalidad del régimen CAS, recaída en el expediente Nº 00002-2010-PI/TC, se infiere que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes. Por lo tanto, las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en dicho régimen no son las mismas que para los servidores de carrera ni para los servidores comprendidos en el régimen de la actividad privada, sino sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo Nº 1057.

2.6 Por ello, la suplencia o designación temporal debe ser analizada dentro de los límites del régimen CAS, esto es, considerando que aún cuando se pudieran encargar funciones, éstas no podrían ser de tal magnitud o efecto que modifiquen las condiciones esenciales del contrato (como por ejemplo el monto de la contraprestación) en armonía con el artículo 7 del mismo Reglamento.

### III Conclusión

En términos generales, es posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 efectuó una suplencia o sea designado temporalmente dentro de la entidad ello sin embargo, no genera el derecho al pago diferencial. Este criterio se ve ratificado con la declaración del carácter laboral especial de dicho régimen hecha por el Tribunal Constitucional.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente

MBT/aepv/locf  
IT- Nº 768 7013 - Bonificación diferencial - Municipalidad de Chilca  
MARIANA BALLEÑ TALLADA  
Gerente de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL